



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2016-GR.CAJ-G.R/RENAMA

Cajamarca, 05 MAY 2016

VISTOS:

El Oficio N° 2986-2015-GR.CAJ/PRO.P.R. (MAD N° 1875952), de fecha 03 de agosto de 2015; Expediente N° 82-2015-STPAD; Informe de Precalificación N° 13-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2246797), de fecha 02 de mayo de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

a) MARCO ANTONIO JÁUREGUI NÚÑEZ

- Cargo por el que se le investiga : Asistente Técnico
- Área : Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente.
- Tipo de contrato : Contrato Administrativo de Servicios (Reposición judicial).
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, mediante Oficio N° 2986-2015-GR.CAJ/PRO.P.R. (MAD N° 1875952), de fecha 03 de agosto de 2015, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca remite a la Directora de Personal información correspondiente al proceso judicial seguido por el servidor Marco Antonio Jáuregui Núñez¹ contra esta Entidad, sobre acción contenciosa administrativa, el mismo que se tramita ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca con el Expediente N° 1778-2013. Entre otros contenidos, el último párrafo del Oficio precitado expresa: "...Así mismo, cabe advertir que, el trabajador repuesto por mandato judicial, para solicitar el pago de reintegros, **ha utilizado papel membretado entre otros bienes de la institución lo cual constituiría falta administrativa pasible de sanción...**" (énfasis agregado).

Luego, a fin de clarificar la denuncia por presunta falta administrativa promovida contra el hoy investigado, a través del Oficio N° 1139-2015-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 16 de setiembre de 2015 (MAD N° 1924673), la Directora de Personal hizo presente a la Procuradora Pública Regional lo siguiente: "... se comunica haber tomado conocimiento del estado del proceso judicial de expediente N° 1778-2013 seguido por el servidor Marco Antonio Jáuregui Núñez (repuesto por mandato judicial) contra esta Sede Regional ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio. **En lo referente a la presunta falta administrativa en que habría incurrido el citado servidor, al haber utilizado papel membretado y otros**

¹ Repuesto por mandato judicial de manera provisional vía medida cautelar innovativa.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-2016-GR.CAJ-G.R/RENAMA

Cajamarca, 05 MAY 2016

bienes de la institución para solicitar el pago de sus reintegros se le solicita se sirva reconducir dicha denuncia ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adjuntando para dichos efectos las pruebas que sustentan los hechos advertidos (negrita nuestra).

Frente a ello, mediante Oficio N° 3405-2015-GR.CAJ/PRO.P.R., de fecha 18 de setiembre de 2015 (MAD N° 1929439), la Procuradora Pública devuelve a la Directora de Personal los actuados sobre la presunta falta incurrida por el servidor Marco Antonio Jáuregui Núñez, manifestando que corresponde a dicha Dependencia elevar los actuados y/o medios probatorios a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) a efectos de que pueda dar inicio a las acciones disciplinarias, por cuanto lo solicitado por el investigado habría sido presentado ante la Dirección de Personal. De esa forma, la Dirección de Personal deriva el expediente a la Secretaría Técnica de PAD para que actúe conforme a sus atribuciones.

Que, la Secretaría Técnica de PAD, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad del servidor Marco Antonio Jáuregui Núñez y en atención a lo denunciado por la Procuradora Pública, emitió el Oficio N° 25-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 06 de abril de 2016 (MAD N° 2185215), solicitando a la Directora de Personal la documentación que acredite que el investigado habría utilizado bienes de la Entidad para sus requerimientos particulares; en respuesta a ello, a través del Oficio N° 506-2016-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 14 de abril de 2016 (MAD N° 2186524), la Directora de Personal comunicó a la Secretaría Técnica de PAD, que los documentos solicitados se encontrarían en dicha oficina, según reporte del expediente.

Que, revisada la impresión de seguimiento de expediente que adjunta la Directora de Personal, es de verse que el mismo corresponde a: (i) Expediente con MAD N° 01924673, que contiene el antes referido Oficio N° 1139-GR.CAJ/DRA/DP, que data sobre la recomendación realizada por la Directora de Personal a la Procuradora Pública Regional respecto a que la denuncia de falta administrativa debe ser reconducida a través de la Secretaría Técnica de PAD; y (ii) Expediente con MAD N° 01929439, que contiene el también citado Oficio N° 3405-2015-GR.CAJ/PROP.P.R., que data sobre la devolución de expediente de parte de la Procuradora Pública Regional hacia la Dirección de Personal, expresando que es dicha área quien debe promover las acciones ante la Secretaría Técnica de PAD.

En ese contexto, el artículo 101° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "***Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso...***" (énfasis agregado); concordante con ello, el apartado 11.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", señala: "***La denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan...El ST puede también investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta***".

Que, en el expediente que se analiza se evidencia que la denuncia promovida por la Procuradora Pública Regional respecto a que el servidor investigado habría utilizado papel y otros bienes de la Entidad para tramitar solicitudes particulares ante la Dirección de Personal, no cuenta con el sustento documental que respalde tales afirmaciones; además de ello, frente al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de PAD a la Dirección de Personal a fin de que remita los documentos por los que el presunto infractor haya utilizado papel membretado de la Entidad, dicha Dirección hizo referencia que todos los actuados han sido derivados en su oportunidad, documentos en los que no obra la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2016-GR.CAJ-G.R/RENAMA

Cajamarca, 05 MAY 2016

materialización de la conducta infractora; así, estando a que la denuncia de falta administrativa no cuenta con medios documentales u otros indicios que evidencien su ocurrencia, corresponde archivar la presente investigación.

Cabe precisar, que la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el artículo 230° inciso 9 sobre los Principios de la Potestad Sancionadora establece: "Art. 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... 9. **Presunción de Licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" (resaltado nuestro).

C. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- No se ha identificado vulneración de disposición normativa.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el nuevo régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación seguida contra el servidor MARCO ANTONIO JÁUREGUI NUÑEZ, por el presunto uso de papel y otros bienes de la Entidad para promover acciones particulares ante la Dirección de Personal, por cuanto no se ha hallado evidencia probatoria que acredite la ocurrencia de dicha infracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca y al investigado en su centro de labores sito en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y
GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



Lic. Sergio Sánchez Ibañez
GERENTE REGIONAL